

Bogotá D.C., Septiembre 29 de 2020

Señores:
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE DECISION PENAL
GRUPO TUTELAS (REPARTO)**
La ciudad.

Referencia : **ACCION DE TUTELA.**

Accionante : **EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ**

Accionadas : **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.- SALA DE DECISIÓN PENAL
M.P. Dra. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ**

: **JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

: **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.**

: **FISCALÍA DIECISÉIS (16) LOCAL DELLEGADA ANTE LOS
JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.**

Asunto : **PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO
Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA DEFENSA**

Respetado Magistrado:

EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ Colombiana, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 98'712.346** expedida en Bogotá D.C; vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en la Pabellón Libertad de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C y correo electrónico: edwinjulian.puerta@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y accionante; al H. Magistrado con todo respeto y por medio del presente escrito y de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000 y demás normas concordantes; comparezco ante el H. Magistrado (Reparto), para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA DE DECISION PENAL - MP. Dra. XENIA ROCIO PUERTA GONZALEZ**, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) EPNAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BOGOTA D.C.** la **FISCALÍA DIECISÉIS (16) LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. - UNIDAD DE INDIVIDUALIZACIÓN Y JUICIOS y/o a quienes hagas sus veces y/o a quienes corresponda**, para que se garanticen mis derechos fundamentales al Derecho de Petición, al Debito Proceso y el acceso a la administración de justicia y la defensa, consagrados en el artículo 29 y s.s. de nuestra Constitución Nacional y con argumento en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El dia Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año de Dos Mil diecinueve (2019); fui capturado en flagrancia y puesto a Disposición de la autoridad judicial competente, dentro de la noticia criminal **No. 11001 60 00 023 2019 07200 00**, por el presunto delito de hurto calificado y agravado.

El dia Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año de Dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Bogotá D.C., me realizó las audiencias concentradas de Legalización de Captura (Art. 297 C.P.), por el delito de **Hurto Calificado y agravado**; Escrito de acusación, con aceptación de cargos y sin recursos; e Imposición de Medida de Aseguramiento (Art. 308 C.P.), consistente en detención intramural, siendo remitido a la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C.

El dia Veintinueve (29) del mes de Noviembre del año de dos Mil diecinueve (2019); la Fiscalía Delegada presentó escrito de acusación, sin aceptación de cargos, que por reparto le fue asignada al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá d.c.

El dia Tres (03) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., imparte legalidad al allanamiento a cargos realizado por el procesado, anuncia el sentido del fallo condenatorio y corre traslado del artículo 447 del c.p.p.

El dia Veinticuatro (24) del mes de Marzo del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización pena y sentencia, condenándome a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado y pena accesoria igual al tiempo principal de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negando los subrogados penales por expresa prohibición legal , informa a la víctima sobre incidente de reparación integral, ordena liberar comunicaciones.

El dia Veintiocho (28) del mes de Abril del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., concede el recurso de apelación interpuesto por el suscrito y ordena remitir al Tribunal superior del distrito Judicial de Bogotá – sal a penal para los fines y los trámites legales pertinentes.

El dia Cuatro (04) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte (2020); las diligencias fueron remitidas mediante oficio No. 3950 al Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, que por reparto le correspondió a la M.P. Dra. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ.

El día Veintisiete (27) del mes de Mayo del año de Dos Mil Veinte y leída el dia Primero (1º) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020); la M.P. Dra. XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ, RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la sentencia emitida el 24 de Marzo de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. en contra de EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ como coautor del delito de Hurto Calificado y agravado por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión

Segundo.- ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso de casación

Tercero.- Devolver la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo, una vez quede en firme la determinación, se libra acta de notificación.

El dia Treinta (30) del mes de Julio del año de Dos Mil veinte (2020); se allegó memorial del Señor EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ interponiendo recurso de casación, un original y dos copias.

El día diez (10) del mes de Agosto del año de Dos Mil Veinte (2020); el proceso pasa a sección n1, proceso interponen casación, se remite a sección n1 por correo electrónico

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA PRESENTE ACCION

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Carta Política y en los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional es competente para conocer de los fallos materia de revisión.

2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico.

Sea la oportunidad de presentar un respetuoso saludo a todos los intervenientes en la presente acción de tutela y paso seguido hago el planteamiento del caso:

En primer lugar.

Su Señoría desde el omento en que se me nombró un defensor público, no tuve la asesoría jurídica suficiente para mi defensa, no me informó en debida forma sobre el verdadero alcance de realizar una aceptación de cargo y realizar un preacuerdo con la Fiscalía y realizar una reparación integral a la víctima antes de la audiencia de acusación

La diferencia radica en que el tiempo de condena es totalmente diferente situación que voy a darme cuenta al momento de proferirse la sentencia condenatoria ya que se me explicó posteriormente que al haber hecho el preacuerdo la sentencia condenatoria sería de los mismos 76 meses y que tendría una rebaja de hasta las tres cuartas (3/4) cuarta partes al realizar la reparación integral, es decir, que la sentencia condenatoria estaría entre los 18 meses de prisión, teniendo en cuenta los disminuyentes de dosificación punitiva.

O como también se hubiese podido Negar a un principio de oportunidad al no registrar antecedentes penales.

En Segundo Lugar:

La víctima en ningún momento presentó a la fiscalía los daños y perjuicios los taso

Sin embargo existe un dictamen judicial, de perjuicios el cual no se tuvo en cuenta por el señor juez fallador ya que manifiesta que no se acreditó la idoneidad técnico científica del perito y se desconoce el grado de aceptación de las conclusiones allí consignadas.

Razón por la cual no se dio aplacación al artículo 260 del c.p., afectado el debido proceso y en forma directa la dosificación de la pena al no ser merecedor de la rebaja de pena por reparación integral.

En tercer lugar:

El Juez, ni la fiscalía nunca indagaron si la víctima estaba de acuerdo con la reparación realizada a finde ser tenida en cuenta o haberse determinado para que

el infractor pudiese haber modificado la reparación integral para haber sido tenida en cuenta.

Esta carga procesal estaba por cuenta de la fiscalía, el determinar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima en un principio, sin que se refutara por ninguno de los sujetos procesales al momento de realizarse la reparación integral por el condenado.

La fiscalía nunca indago a la víctima si ya se sentía indagada mucho menos el aquí condenado ya que no tiene acceso a la víctima por seguridad de la misma.

Estas falencias, tanto de la fiscalía, como del perito, como del juez fallador conllevaron a que se presentara una sentencia condenatoria de 72 meses y no se haya realizado la rebaja de conformidad con al artículo 269 del c.p.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ El debido proceso:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o el de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a presentar pruebas y a controvertir las que se aleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con anterioridad por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone:

➤ **Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia".**

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

➤ **Nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos.**

La Honorable corte Suprema de Justicia en muchas oportunidades ha reiterado, que:

«Establece el artículo 29 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho.

Además, los artículos 8º del Código Penal y 19 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como ejes del proceso penal.

Tales normas imponen que a nadie se le impute más de una vez la misma conducta punible salvo lo establecido en los instrumentos internacionales y además, que “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta”.

[...]

También se ha ocupado esta Corporación de resaltar las características esenciales de la garantía fundamental del non bis in idem. Así, en la sentencia de casación del 26 de marzo de 2007, radicado 25629, sostuvo lo siguiente:

“Esta genérica expresión latina (Non bis in idem) de una institución seguramente de origen griego, se traduce como no dos veces sobre lo mismo o no dos o más veces por la misma cosa.

Comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo.

Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cíneo. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material.”

Posteriormente, en decisión CSJ SP, 24 de noviembre de 2010, Rad. 34.482, se afirmó:

“El principio non bis in idem precisa de tres presupuestos de identidad: En el sujeto (en dem personae), el objeto (en dem res) y la causa (en dem causa).

El primero exige que el mismo individuo sea incriminado en dos o más actuaciones; el segundo, la identidad de objeto, requiere que el factum motivo de imputación sea igual, aún si el nomen iuris es diverso; y el tercero, la identidad en la causa, postula que la génesis de los dos o más diligenciamientos sea la misma”.

Tras esa descripción jurisprudencial de las garantías fundamentales de cosa juzgada y non bis in idem, es posible concluir que cuando en un trámite procesal se afecten tales axiomas, se configura una causal de extinción de la acción penal, que imposibilita continuar con la actuación.

Por esa razón, la vulneración del non bis in idem ha sido contemplada como uno de los eventos a los que se refiere el legislador en el numeral 9º del artículo 82 del Código Penal, como causal de extinción de la acción penal, pues si un asunto fue resuelto definitivamente mediante decisión judicial, se imposibilita el inicio de una nueva causa criminal o la continuación de una ya iniciada, cuando se constata la concurrencia de las tres identidades arriba reseñadas».

➤ **Derecho De Defensa - Garantía De Rango Constitucional:**

En similares circunstancias la Corte Suprema ha expresado: - Garantía intangible, permanente y real •La asistencia jurídica procesal por un profesional del derecho calificado, hace parte de las garantías fundamentales que se enmarcan en el artículo 29 de la Constitución Política nacional; en el canon 8, numeral e) de la Ley 906 de 2004; en el precepto 14, numeral e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; en la disposición 8º, numeral 2º, literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pactos internacionales aprobados en el orden interno por las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente.

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...”, que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente. La intangibilidad se predica de su carácter de irrenunciable, por cuanto debe el procesado designar un abogado de confianza y, en caso de que éste no pueda o no quiera, es obligación ineludible del Estado asignarle un defensor de oficio o público.

Es real o material cuando el actuar del defensor corresponde a actos tendientes a contrarrestar las teorías de la Fiscalía en el marco de un proceso adversarial, amparado por el principio de igualdad de armas, de manera tal, que no es garantía del derecho a la defensa la sola existencia nominal de un profesional del derecho.

Se predica que el derecho a la asistencia letrada es permanente, pues debe ser ininterrumpido durante el transcurso del proceso, es decir, tanto en la investigación como en el juzgamiento. Por tanto, la no satisfacción de cualquiera de estas características, al ser esenciales, deslegitima el trámite cumplido e impone la declaratoria de nulidad, una vez evidenciada y comprobada su trascendencia».

•La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho».

•En materia probatoria, se ha establecido que invocar la violación del derecho a la defensa en casación requiere que el demandante enuncie las pruebas que dejaron de practicarse por omisión del abogado defensor, con indicación de su pertinencia, conducción y utilidad, así argumentación tendiente a evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.

En jurisprudencia reciente, esta Corporación advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por si misma una vulneración inadmisible al derecho de defensa [...].

[...]

En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que a su vez se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación.

La Sala, de tiempo atrás, ha dilucidado el rol del defensor en el nuevo sistema penal acusatorio, y lo ha contrastado con el de la Ley 600 de 2000, así [...]

[...] el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario.

Finalmente, el derecho a la asistencia letrada debe tenerse como cercenado cuando la defensa ejercida en concreto se revela determinante de indefensión, puesto que su estatus fundamental impide reducirlo a la simple designación de un abogado que represente los intereses, si redundara en una manifiesta ausencia de asistencia efectiva.

[...] El derecho a la defensa se halla inescindiblemente vinculado con el derecho a probar, por ello, la justicia y la legitimidad de la sentencia es inconcebible al margen de la existencia de una posibilidad real de incidir probatoriamente en el esclarecimiento de los hechos; en este sentido, el derecho que le asiste a la defensa a solicitar y a que le decretén las pruebas requeridas, constituye un presupuesto inexcusable del derecho al juicio justo.

La audiencia preparatoria es, justamente, el acto procesal por excelencia para realizar las solicitudes de las pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Por tal motivo, la legislación exige que el procesado deba estar asistido durante esta diligencia por un profesional del derecho, que, como se ha dicho en el apartado anterior, debe ser idóneo para la representación de los intereses que se le confían, lo cual implica, entre otras cualidades, que sea depositario de los conocimiento y las habilidades necesarias para asegurar que el juicio será un escenario contradictorio, en el que su representado pueda ejercitar plenamente el derecho a la defensa, bien sea por medio de la práctica de la prueba postulada y admitida en la audiencia preparatoria o, confrontando y contradiciendo las arrimadas por su contraparte.

Esta cualificación del defensor resulta relevante si se tiene en consideración que no basta con que se mencione la prueba que se desea practicar, sino que es necesario que se justifique su conducción y pertinencia, por cuanto la norma

legal establece las reglas que debe observar el juez respecto de las solicitudes probatorias que se realizan en la audiencia preparatoria, entre las que se encuentra, que su decreto esté condicionado a que éstas se refieran a los hechos de la acusación, y que se adecúen a las reglas de pertinencia y admisibilidad, lo cual hace inexorable una argumentación en tal sentido por parte del defensor.

Respecto de las observaciones que debía realizar la defensa al descubrimiento probatorio de la fiscalía, la Corte evidenció su falta de preparación, en tanto no revisó los respectivos documentos con la debida antelación que la gravedad del caso demanda, sino que esta labor se desarrolló dentro de la misma audiencia preparatoria.

Recuerda la Sala que el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 establece que la vista preparatoria debe iniciarse dentro de los 45 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, término más que prudente para que las partes la preparen adecuadamente. En el sub judice, el término que transcurrió entre uno y otro acto procesal se extendió más de un año -de 9 de octubre de 2013 a 21 de noviembre de 2014, por cuanto argumentar que la defensa no pudo estudiar el material procesal sino hasta el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia, evidencia notablemente su falta de interés en el proceso y de una óptima preparación de la defensa de la acusada.

Aun cuando la jurista solo acudió a la audiencia preparatoria en calidad de apoderada suplente, su actuación es disciplinariamente contraria a la de un profesional del derecho diligente y acucioso, pues el hecho de que solo ocho días antes de la audiencia preparatoria se interesara en recoger la documentación que había solicitado hacia dos meses así lo revela.

De igual modo, la afirmación realizada por la letrada, según la cual "la fiscalía no ha entregado la cadena de custodia de los elementos anteriormente mencionados en el escrito de acusación", le permite a la Sala advertir el desconocimiento que ésta tiene respecto de la materia, pues bien tiene decantado la Sala que la cadena de custodia:

"... es el conjunto de procedimientos encaminados a asegurar y demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Está conformada, entonces, por los funcionarios y personas bajo cuya responsabilidad se encuentren elementos de convicción durante las diferentes etapas del proceso; se inicia con la autoridad que recolecta los medios de prueba desde el momento en que se conoce la conducta punible, y finaliza con el juez de la causa y los diferentes servidores judiciales. Así, al momento de recolectar las evidencias -llamadas a convertirse en prueba en el juicio oral- es necesario registrar en la correspondiente acta la naturaleza del elemento recogido, el sitio exacto del hallazgo y la persona o funcionario que lo recogió, así como los cambios que hubiere sufrido en su manejo."

➤ Procedencia y Legitimidad

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º y 9º del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducción y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una

ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

CONCLUSIONES

En definitivas cuentas su Señoría, los yeros que se han causado no han sido por culpa del aquí infractor sino del aparato jurisdiccional, por parte de la fiscalía y del juzgado fallador.

Razones suficientes por las cuales no se tuvo en cuenta la reparación integral.

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

Al H. Magistrado de conocimiento, con todo respeto le solicito se sirva TUTELAR mi derecho fundamental vulnerado, al EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de acuerdo a la parte motivada de la presente acción.

Consecuencialmente:

Ordenar a la entidad accionada, se sirva MODIFICAR la sentencia condenatoria del día Veintiocho (28) del mes de Abril del año de Dos Mil Veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá d.C. dentro del radicado No. 11001 60 00 023 2019 07200 00. Con el fin de que se aplique al artículo 269 del c.p.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de conocimiento, se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales:

- ✓ Copia reportes página Web – Rama Judicial.

Testimoniales:

Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se escuche al suscrito Señor **EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ**, en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

Oficiosas:

Solicito se sirva oficiar a las entidades accionadas para que aleguen copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, el dictamen pericial y copia de la denuncia.

Periciales:

Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

DERECHO

Con fundamentos de derecho, invoco los siguientes textos legales:

Los artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000, Acuerdo 79 de enero 20 de 2003.

JURAMENTO

Bajo juramento afirmo que no he iniciado acción de tutela por este concepto ante otro despacho judicial a la presentación de ésta y que todo lo aquí manifestado es cierto.

NOTIFICACIONES

El Accionante: Señor **EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ** las recibiré en el pabellón libertad de la Cárcel distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C y correo electrónico: edwinjulian.puerta@gmail.com.

Del H. Magistrado, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

EDWIN JULIAN PUERTA
EDWIN JULIAN PUERTA GONZALEZ
C.C. No. 98'712.346
Accionante – Condenado.